

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 22.636-7-2015

LAS CONDES, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fs. 4 y siguientes, doña **Margarita Soto Cerón**, c.i. n° 7.383.783-9, vendedora, domiciliada en calle Hernando de Magallanes N° 430, Las Condes, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Clínica NOVACEL SpA**, Rut. N° 76.367.556-4, representada legalmente por don Ángelo Berliner, ambos con domicilio en Av. Apoquindo N° 7.174, Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$3.700.000, correspondiente a \$1.200.000 por daño emergente, a \$500.000 por lucro cesante y a \$2.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 10 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que con fecha 5 de septiembre de 2015 asistió a la clínica denunciada para cotizar una pexia mamaria, lipo e inyección de grasa en sus glúteos, oportunidad en que le entregaron un presupuesto por \$3.200.000, suma a la cual abonó \$100.000 el mismo día 5 de septiembre y con posterioridad \$1.000.000. Agrega que, en dicha oportunidad manifestó que sólo podía realizarse la operación entre los días 13 y 18 de octubre, a lo que la denunciada accedió. Que, el día Sábado 8 de octubre le señalaron que no podrían realizarle la operación el día agendado, esto es el día Martes 13, debido a que la máquina de la anestesia estaba fallando, pero que la correrían para el día Miércoles 14, a lo que ella

accedió, pero el día Martes la llamaron para decirle que no se podría llevar a cabo la operación el día 14 y que si quería realizarla el día 14 debía pagar \$600.000 adicionales, ya que había que realizar la operación en otra clínica, a lo que ella se negó. Finalmente señala que, la denunciada habría incurrido en infracción al no cumplir con lo pactado, esto es con la fecha en que se pactó la operación contratada, y al efectuar, en forma posterior, un cobro adicional.

A fs. 13, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y del representante legal de la denunciada Clínica NOVACEL SpA, quienes celebran un avenimiento en los términos que rolan en autos, el cual queda sujeto a ratificación de la denunciante Soto Cerón.

A fs. 17, el Tribunal, atendido a que la parte denunciante no concurrió a ratificar avenimiento, hace efectivo apercibimiento de fs. 14, y fija nueva fecha para la continuación del comparendo de estilo.

A fs. 18, se certifica la no comparencia de las partes a la continuación del comparendo de estilo decretado en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En lo Infraccional:

Primero: Que, la parte Soto Cerón fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto del incumplimiento en lo pactado, en la especie al no cumplir con la fecha pactada para efectuar la operación contratada, y al efectuar, en forma posterior, un cobro adicional, para que la referida operación pudiera llevarse a cabo en las fechas pactadas.

Segundo: Que, la denunciada nada señala en la oportunidad procesal correspondiente, ya que no asistió a la continuación del comparendo de estilo de fs. 18, pese a encontrarse legalmente emplazada.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que el denunciante no asistió a la continuación de comparendo de estilo a ratificar su denuncia ni rindió prueba alguna en la oportunidad procesal correspondiente tendiente a acreditar sus dichos.

Cuarto: Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, y lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la querrela de fs. 4 y siguientes de autos.

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que Clínica NOVACEL SpA haya incurrido en infracción a la Ley N° 19.496. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 4 y siguientes, por doña Margarita Soto Cerón.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además,

lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la querrela infraccional interpuesta a fs. 4 y siguientes de autos, sin costas.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de fs. 4 y siguientes interpuesta en contra de **Clínica NOVACEL SpA**, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

